



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0059 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 05 ABR. 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 80179 de fecha 08 de marzo de 2017, en Setenta y Cinco (075) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **Jorge William GALLO ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00230-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2017, y Opinión Legal N°. 027-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00230-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero del 2017, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del docente cesante **Don Jorge William GALLO ÁLVAREZ**, sobre ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bajo el fundamento de que le corresponde el pago de la retribución de la bonificación diferencial mensual del 30%, realizado el cálculo en base a su remuneración total o íntegra, más el 5% por cargo directivo de ser el caso, sólo desde la fecha que el docente adquirió tal derecho (vigencia del artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, esto es a partir del 21 de mayo de 1990 fecha de vigencia de la Ley N° 25212, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley en cuyo caso se computará desde tal fecha), hasta la fecha de su cese (30 de mayo del 2012). Aspectos considerados contrarios a sus derechos pensionarios por lo que



interpone el presente recurso materia de apelación, argumentando que cesó como Profesor de Aula de la I.E.P. N° 38213/Mx-P de Chuymay, Distrito de Totos, Provincia de Cangallo, Departamento de Ayacucho, y la ampliación debe realizarse desde la fecha de su cese (01-Junio-2004) hasta la actualidad, por ser un derecho adquirido y tener una pensión nivelable y homologable; toda vez que dicho beneficio se le viene abonando en su boleta de pago mensual en los rubros Bonesp por el equivalente del 30%, calculado en base a su Remuneración Total Permanente, la misma debería ser calculada en función a su Remuneración Total Integra desde el momento del cese hasta la actualidad; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida.

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% para el caso del personal docente, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado.

Que, al respecto, mediante Resolución Directoral N° 08260 de fecha 31 de diciembre del 2015, la UGEL – Huamanga, reconoce como pago por concepto de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% su Remuneración Total o Integra, en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Directoral Regional N° 03446-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de diciembre del 2015, a favor del docente cesante **Don Jorge William GALLO ÁLVAREZ**, ascendente a la suma de S/ 60,307.88 soles, reconociendo a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212), hasta el 30 de mayo del año 2012 (día anterior de su cese por Resolución Directoral N° 02112 de fecha 12 de junio del 2012).



Que, con relación al administrado recurrente, conforme a numeral precedente, únicamente le corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de cese. Consecuentemente, la petición del administrado ya fue atendido, como devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación de su remuneración y/o pensión total o íntegra, equivalente del 30% en su condición de docente cesante, dispuesta por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración (pensión) total o íntegra, **desde la fecha en que el administrado adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese (30-Mayo-2012), por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad.** En el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho del recurrente hasta un día antes de su cese. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese (CASACIÓN Nos. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO). Sin embargo, el administrado viene percibiendo la acotada bonificación y en aplicación del principio de **Intangibilidad de las Remuneraciones** debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste del mismo; es decir, sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente. Consecuentemente, no es amparable la petición formulada por el administrado; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Jorge William GALLO ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00230-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero del 2017; consecuentemente firme y subsistente la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL